INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1162/2011/I

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: ERICKA DÁVILA GARCÍA

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a catorce de diciembre de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/1162/2011/I**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto vía sistema Infomex Veracruz por **----------**, en contra del sujeto obligado **Secretaría de Educación de Veracruz**, dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y;

R E S U L T A N D O

I. El día veintitrés de septiembre dos mil once, ---------- mediante el sistema Infomex-Veracruz presentó solicitud de información al sujeto obligado Secretaría de Educación de Veracruz, habiéndose registrado con el número de folio 00516811, según consta en el acuse de recibo que obra glosado a fojas 4 y 5 del expediente, del que se advierte que solicita se le informe:

> … si existe registro de los documentos que avalen el cambio de turno de matutino a vespertino de la dirección(sic) efectiva de la escuela primaria Salvador Valencia Ortuño de la localidad de la Loma, Mpio de Tlalixcoyan en la zona escolar 055 de Piedras Negras. Ya que este es originado por la jubilación(sic) de la profra. Maria(sic) Elena Alarcon(sic) Mora y quien la sustituye es la profra.(sic) Gertrudis del Carmen hermida Alarcon(sic), ya que de existir tal documentacion(sic) le solicito una copia del mismo. Tambien(sic) solicito copia si es que existe registro de la documentacion(sic) del oficio de comision(sic) expedido por el Lic. Edgar Spinoso Carrera a favor del Profr. Francisco Javier Hernandez(sic) Santos en sus dos adscripciones que son la Esc. Prim. Eva Samano de Lopez(sic) Mateos y la Esc. Primaria Ursulo(sic) Galvan(sic) pertenecientes a la zona escolar 055 de Piedras Negras; ya que desde hace varios años a la fecha el Profr. en(sic) mencion(sic) se encuentra liberado de grupo gozando íntegramente de su sueldo.”

II. En fecha siete de octubre de dos mil once, el sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el diverso 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, documenta la prórroga para efectos de localizar la información solicitada por el impetrante.

III. En fecha veinticinco de octubre de dos mil once, el sujeto obligado Secretaría de Educación de Veracruz, documenta vía sistema Infomex-Veracruz, la disponibilidad de la información y la modalidad de entrega; y, al día siguiente, genera la respuesta sin costo, tal como se desprende de la impresión del Historial correspondiente que corre agregado a foja 14 de autos. Respuesta de la que se advierte que notifica la disponibilidad de la información, tal como se desprende del oficio SEV/UAIP/356/2011 visible a foja 13 de autos, que en la parte que interesa dice:

> "…C. ----------
> Presente
>
> En atención a su solicitud de información realizada mediante Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio 00516811…
>
> Se le informa que en términos del Artículo 56.1 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que por el tipo de planteamiento que realiza, la Subdirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz de Veracruz sugiere se presente el próximo jueves 27 de octubre del presente año, a la dirección que a continuación se indica con la finalidad de proporcionarle los datos que requiere.
>
> - Carretera Federal Xalapa-Veracruz
> Km. 4.5 Col. SAHOP
> C.P. 91150
> Xalapa, Ver.
> Subdirección de Recursos Humaos
> Lic. Rosalba Alarcón Zarate
> Jefe de la Oficina de Normatividad de Educación Superior
>
> Por lo anterior y en términos de los Artículos 29.1, 56, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le notifica la disponibilidad de la información requerida por usted.
>
> Sin otro particular envío saludos cordiales.
>
> Atentamente
> Rúbrica
> **Arturo Francisco Gutiérrez Góngora**
> **Responsable**…"

IV. Inconforme con la respuesta recibida en fecha veintiocho de octubre de dos mil once, el tres de noviembre de dos mil once, ---------- vía el sistema Infomex Veracruz, interpuso el presente medio de impugnación, mismo que quedó registrado con el número de folio RR00040511, en el que expresa:

> "…La respuesta que recibi(sic) de la SEV fue disponibilidad de la informacion(sic) por lo que el dia(sic) 27 de octubre de 2011 me presente(sic) a la direccion(sic) que me informaron en la Cd. de Xalapa;ver(sic) para recoger la informacion(sic) solicitada y estando ahi(sic) con la Lic. Rosalba Alarcon(sic) me pidio(sic) que me trasladara a las instalaciones de la Direccion(sic) General de Prim. Estatal ubicada en la Av. Lazaro(sic) Cardenas(sic) para que la C.P. Diana Carballo me entregara la respuesta a mi solicitad(sic), a pesar de que acudi(sic) a esa oficina a las 10 a.m. la C.P. Carballo me informo que solo me podía atender a las 18 hrs. por tal motivo me traslade(sic) nuevamente a las oficinas de las(sic) SEV donde nuevamente fui recibida por la Lic. Alarcon donde me hizo entrega de un oficio donde da respuesta a la solicitud que presente; sin embargo nunca exhibió las copias que solicite haciendo que me trasladara a la Cd. de Jalapa sin preever(sic) los gastos que implica cuando la respuesta pudo haberla enviado de manera digital."

V. En día cuatro de noviembre de dos mil once, la Consejera Rafaela López Salas, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado el recurso de revisión en fecha tres de noviembre de dos mil once, ordenó formar el expediente respectivo al que le correspondió la clave IVAI-REV/1162/2011/I y remitirlo a la Ponencia a cargo del Consejero Luis Ángel Bravo Contreras, para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación del recurso de revisión.

VI. Mediante memorándum IVAI-MEMO/I/137/04/11/2011 de fecha cuatro de noviembre de dos mil once, el Consejero Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 16 y 17 del expediente.

VII. En fecha siete de noviembre de dos mil once, en vista del recurso de revisión y anexos de ----------, enviados vía sistema Infomex-Veracruz el tres de noviembre de dos mil once, el Consejero Ponente acordó:

1). Tener por presentado al promovente interponiendo recurso de revisión en contra de la Secretaría de Educación de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

2). Admitir el recurso de revisión;

3). Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en su escrito de recurso;

5). Correr traslado al sujeto obligado Secretaría de Educación de Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información, a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían en el domicilio registrado en este Instituto; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de

defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

6). Fijar las diez horas del día veintitrés de noviembre de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

VIII. El dieciséis de noviembre de dos mil once, vista la impresión de pantalla del sistema Infomex Veracruz, acusada de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto en fecha quince de noviembre de dos mil once, mediante la cual se adjunta impresión de imagen respecto del Oficio número SEV/UAIP/368/2011 de fecha quince de noviembre de dos mil once y un anexo, signado por el Licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, quien se ostenta como Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado Secretaría de Educación de Veracruz, el Consejero Ponente emitió el siguiente acuerdo:

1). Toda vez que consta en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana que el Licenciado Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, es el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, reconocer la personería con que comparece dándole la intervención que en derecho corresponde así como a la Licenciada Yadira del Carmen Rosales Ruíz, con el carácter de Delegada;

2). Tener por presentado en tiempo y forma al sujeto obligado con su promoción de cuenta con la que da cumplimiento a los requerimientos contenidos en los incisos a), b), c), d), e) y f) del acuerdo de fecha siete de noviembre de dos mil once;

3). Agregar al expediente, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza las pruebas documentales exhibidas por el sujeto obligado, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

4). Tener por señalado el domicilio proporcionado por el sujeto obligado para recibir notificaciones en esta ciudad capital, y;

5). Tener por hechas las manifestaciones del compareciente a las que se les dará valor al momento de resolver el presente expediente.

IX. El veintitrés de noviembre de dos mil once, a las diez horas se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses; sin embargo, se da cuenta de la impresión de mensaje de correo electrónico de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once enviado a las nueve horas con veinticinco minutos desde la cuenta de correo electrónico infosecver@gmail.com y dirigido a la diversa cuenta institucional de este órgano contacto@verivai.org.mx, identificado bajo asunto "Audiencia de alegatos IVAI-REV/1162/2011/II", al cual obra adjunto impresión de imagen respecto de oficio número SEV/UAIP/380/2011 de fecha veintitrés de noviembre de dos mil once, signado por la licenciada Yadira del Carmen Rosales Ruiz en su calidad de delegada del sujeto

obligado, a través del cual la compareciente expone los alegatos que el sujeto obligado estima pertinentes a sus intereses, por lo que el Consejero Ponente acordó:

1). Ante la incomparecencia del recurrente o persona alguna que lo represente, en suplencia de la queja se tuvieron en este acto por reproducidas las argumentaciones que hizo en su escrito de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponde al momento de resolver el presente asunto;

2). Respecto al sujeto obligado, tener por formulados sus Alegatos a los que en el momento procesal oportuno se les dará el valor que en derecho corresponda;

3). Agregar a autos la promoción electrónica de cuenta así como su oficio adjunto, documentos que por su naturaleza se tienen por admitidos y desahogados y a los que se les dará valor al momento de resolver el presente asunto.

X. El dos de diciembre de dos mil once, el Consejero Ponente, en vista del estado procesal que guarda el expediente, y de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, ordenó que en esta fecha y por conducto del Secretario de Acuerdos, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva. Acuerdo que fue notificado a las Partes por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Organismo.

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6 párrafo segundo fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo, 67 fracción IV párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; y 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Segundo. Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto se satisfacen dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que la solicitud de información fue presentada vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporada la

Secretaría de Educación de Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por el artículo 5.1, fracción I de la Ley de Transparencia vigente.

Con respecto a la Secretaría de Educación de Veracruz, como dependencia del Poder Ejecutivo tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo dispuesto en el artículo 5.1 fracción I de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, representado por el encargo de su Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, cuya personería se encuentra reconocida en autos.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que el recurso fue presentado por ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló la solicitud de información origen del presente medio de impugnación.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación cumple con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que el escrito recursal contiene el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la solicitud de información, describe el acto que recurre, expone los hechos y agravios, aporta las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, las que por ser generadas por el propio sistema Infomex-Veracruz corren agregadas al expediente, de tal manera que se encuentran satisfechos los requisitos formales exigidos por la Ley de la materia.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que ----------, al interponer el recurso de revisión expone como motivo de su inconformidad:

> "…La respuesta que recibi(sic) de la SEV fue disponibilidad de la informacion(sic) por lo que el dia(sic) 27 de octubre de 2011 me presente(sic) a la direccion(sic) que me informaron en la Cd. de Xalapa;ver(sic) para recoger la informacion(sic) solicitada y estando ahi(sic) con la Lic. Rosalba Alarcon(sic) me pidio(sic) que me trasladara a las instalaciones de la Direccion(sic) General de Prim. Estatal ubicada en la Av. Lazaro(sic) Cardenas(sic) para que la C.P. Diana Carballo me entregara la respuesta a mi solicitad(sic), a pesar de que acudi(sic) a esa oficina a las 10 a.m. la C.P. Carballo me informo que solo me podía atender a las 18 hrs. por tal motivo me traslade(sic) nuevamente a las oficinas de las(sic) SEV donde nuevamente fui recibida por la Lic. Alarcon donde me hizo entrega de un oficio donde da respuesta a la solicitud que presente; sin embargo nunca exhibió las copias que solicite haciendo que me trasladara a la Cd. de Jalapa sin preever(sic) los gastos que implica cuando la respuesta pudo haberla enviado de manera digital."

Manifestación que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al acuse de recibo de la solicitud de información el plazo ampliado de respuesta quedó determinado para el día treinta de octubre de dos mil once, y siendo que conforme a las constancias del sistema Infomex Veracruz se advierte que el sujeto obligado otorga su respuesta en fecha veintiocho de octubre de dos mil once, el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del tres de noviembre del año en curso y comprendió hasta el día

veinticuatro del mismo mes y año, teniéndose por interpuesto el medio de impugnación que nos ocupa el tres de noviembre de dos mil once, fecha en la que se encontraba transcurriendo el primer día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el presente medio de impugnación, de ahí que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; el escrito recursal reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan algunos de los supuestos de procedencia previstos en la Ley de la materia y la presentación del medio de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia cuyo análisis es de orden público y estudio preferente al fondo del asunto, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo, no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por la Ley de la materia, por lo siguiente:

a). En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se consultó el Portal de Transparencia del sujeto obligado que aparece publicado en su sitio de internet http://www.sev.gob.mx/ sin encontrar información alguna relacionada con la solicitud origen del presente asunto, razón por la que se desestima la mencionada causal de improcedencia.

b). Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por la promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia aplicable, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial, motivo por el cual debe desestimarse la presente causal de improcedencia.

c). Del mismo modo, queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, toda vez que como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación se tuvo por presentado dentro del plazo legal previsto.

d). Igualmente, queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado Secretaría de Educación de Veracruz.

e). Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, porque el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 29, fracción II y 59.1 de la Ley de la materia.

f). Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ---------- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

Tercero. Consta en el acuse de recibo de recurso de revisión, consultable en la foja 3 del expediente, que ----------, expone como agravio que la información le fue entregada en forma incompleta.

Manifestaciones que concatenadas con las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, consistentes en **a).** Acuse de recibo de solicitud de información con número de folio 00516811 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil once; **b).** Impresión de pantalla identificada como "Notificación de la disponibilidad"; y **c)** Impresión de pantalla titulada "Genera la respuesta sin costo" y su archivo adjunto "SEV-UAIP-356-2011.pdf" del que se desprende el Oficio de fecha veinticinco de octubre del presente año, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado, dentro del plazo legal previsto respondió la solicitud de información y puso en sus oficinas a disposición de la recurrente la información solicita, no obstante la revisionista informa de que no le fueron entregadas las copias que requirió.

Lo antes narrado permite a este Consejo General que en suplencia de la queja prevista por los artículos 66, 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 72 de los Lineamientos Generales antes invocados, advierta que el agravio deducido del acto o resolución que recurre ----------, lo hace consistir en la violación a su derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 56 de la Ley de la materia.

Agravio que con independencia de la forma en que es expresado por la recurrente, es apto para ser tomado en consideración como tal, porque este Órgano Garante del derecho de acceso a la información, en beneficio de la suplencia de la queja a favor de los intereses del particular, tiene el deber legal de examinar los motivos de inconformidad vertidos, aun cuando la parte recurrente no cite la disposición legal violada, siempre y cuando de las manifestaciones realizadas y pruebas aportadas se deduzca la infracción de un precepto legal.

En ese orden de ideas, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la respuesta que le está otorgando el sujeto obligado es completa a su solicitud de información y si permite el derecho de acceso a la Información pública de la solicitante ----------

Cuarto. En el caso que nos ocupa, la recurrente interpuso el recurso de revisión, inconformándose la entrega incompleta de la información, por lo que este Consejo General resolverá lo procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Para el análisis de los agravios hecho valer por la recurrente y pronunciarse al respecto, es conveniente citar el marco jurídico aplicable:

La Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6 establece lo siguiente:

> **Artículo 6. ...**
> Para el ejercicio de este derecho de acceso a la Información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
>
> **I.** Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
>
> **II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
>
> **III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
>
> **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.
>
> **V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.
>
> **VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
>
> **VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

La Constitución Política para el Estado de Veracruz, en su artículo 6 prevé:

> **Artículo 6. ...**
> Los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

A su vez la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, además de los artículos citados en el Considerando anterior, regula lo siguiente:

> **Artículo 1**
> Esta Ley es reglamentaria del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública.
>
> **Artículo 6**
> 1. Los sujetos obligados deberán:
> I. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;
> II. Facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados;
> III. Proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley;
> IV. Integrar, organizar, clasificar y manejar con eficiencia sus registros y archivos;
> V. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren; y
> VI. Cumplir las demás obligaciones contenidas en esta ley.
>
> **Artículo 11**
> La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

El derecho a la información es un derecho humano, garantizado por el Estado Mexicano; por ello, toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad u organismo federal, estatal o municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.

En el Estado de Veracruz, sus habitantes gozarán del derecho a la información, para ello, en la Ley se establecerán los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

En ese orden, los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que generen resguarden o custodien, y ésta sólo podrá restringirse en los casos que la misma Ley señale, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 848, dispone que los sujetos obligados deberán hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, también deben facilitar a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas una vez cumplidas las formalidades establecidas en la ley por los sujetos obligados, además de proteger la información reservada y confidencial, incluyendo los datos que, teniendo el carácter de personales, se encuentren bajo su resguardo y deban conservar secrecía en los términos de esta ley, entre otras obligaciones en materia de Transparencia y rendición de cuentas.

En el caso en estudio, la recurrente remite vía sistema Infomex-Veracruz una solicitud de información en fecha veintitrés de septiembre de dos mil once, por medio de la cual requiere a la Secretaría de Educación de Veracruz, en su carácter de sujeto obligado le proporcione:

> … si existe registro de los documentos que avalen el cambio de turno de matutino a vespertino de la dirección(sic) efectiva de la escuela primaria Salvador Valencia Ortuño de la localidad de la Loma, Mpio de Tlalixcoyan en la zona escolar 055 de Piedras Negras. Ya que este es originado por la jubilación(sic) de la profra. Maria(sic) Elena Alarcon(sic) Mora y quien la sustituye es la profra.(sic) Gertrudis del Carmen hermida Alarcon(sic), ya que de existir tal documentacion(sic) le solicito una copia del mismo. Tambien(sic) solicito copia si es que existe registro de la documentación del oficio de comision(sic) expedido por el Lic. Edgar Spinoso Carrera a favor del Profr. Francisco Javier Hernandez(sic) Santos en sus dos adscripciones que son la Esc. Prim. Eva Samano de Lopez(sic) Mateos y la Esc. Primaria Ursulo(sic) Galvan(sic) pertenecientes a la zona escolar 055 de Piedras Negras; ya que desde hace varios años a la fecha el Profr. en(sic) mencion(sic) se encuentra liberado de grupo gozando íntegramente de su sueldo."

Por su parte el sujeto obligado en su respuesta notifica la disponibilidad de la información mediante oficio número SEV/UAIP/356/2011, de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, donde en la parte que interesa señala:

> "…C. ----------
> Presente
>
> En atención a su solicitud de información realizada mediante Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio 00516811…
>
> Se le informa que en términos del Artículo 56.1 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, hago de su conocimiento que por el tipo de planteamiento que realiza, la Subdirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz de Veracruz sugiere se presente el próximo jueves 27 de octubre del presente año, a la dirección que a continuación se indica con la finalidad de proporcionarle los datos que requiere.
>
> - Carretera Federal Xalapa-Veracruz
> Km. 4.5 Col. SAHOP
> C.P. 91150
> Xalapa, Ver.
> Subdirección de Recursos Humaos
> Lic. Rosalba Alarcón Zarate
> Jefe de la Oficina de Normatividad de Educación Superior
>
> Por lo anterior y en términos de los Artículos 29.1, 56, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se le notifica la disponibilidad de la información requerida por usted.
>
> Sin otro particular envío saludos cordiales.

Atentamente
Rúbrica
Arturo Francisco Gutiérrez Góngora
Responsable…"

En virtud de lo anterior, el tres de noviembre de dos mil once, ---------- vía el sistema Infomex Veracruz, interpuso el presente medio de impugnación, en el que expresa como agravio:

> "…La respuesta que recibi(sic) de la SEV fue disponibilidad de la informacion(sic) por lo que el dia(sic) 27 de octubre de 2011 me presente(sic) a la direccion(sic) que me informaron en la Cd. de Xalapa;ver(sic) para recoger la informacion(sic) solicitada y estando ahi(sic) con la Lic. Rosalba Alarcon(sic) me pidio(sic) que me trasladara a las instalaciones de la Direccion(sic) General de Prim. Estatal ubicada en la Av. Lazaro(sic) Cardenas(sic) para que la C.P. Diana Carballo me entregara la respuesta a mi solicitad(sic), a pesar de que acudi(sic) a esa oficina a las 10 a.m. la C.P. Carballo me informo que solo me podía atender a las 18 hrs. por tal motivo me traslade(sic) nuevamente a las oficinas de las(sic) SEV donde nuevamente fui recibida por la Lic. Alarcon donde me hizo entrega de un oficio donde da respuesta a la solicitud que presente; sin embargo nunca exhibió las copias que solicite haciendo que me trasladara a la Cd. de Jalapa sin preever(sic) los gastos que implica cuando la respuesta pudo haberla enviado de manera digital."

En ese contexto y a fin de determinar si la información demandada es pública, debemos partir de los términos y alcances en que fue expuesta la solicitud de información, esto es, analizar el sentido literal de la misma en correlación con la normatividad que regula la actividad del sujeto obligado.

Así tenemos que en la primera parte de su solicitud, ---------- requirió a la Secretaría de Educación de Veracruz *copia de los documentos que avalen el cambio de turno de matutino a vespertino de la dirección efectiva de la escuela primaria Salvador Valencia Ortuño de la localidad de la Loma, Municipio de Tlalixcoyan en la zona escolar 055 de Piedras Negras, originado por la jubilación de la profesora María Elena Alarcón Mora*.

Atendiendo a lo dispuesto en el Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, por movimientos de personal debe entenderse todas las operaciones que se realizan con motivo de incidencias o situaciones que se derivan de la relación laboral entre el trabajador y el titular de la Secretaría, tales como altas, bajas, licencias, prórroga, cambios, entre otras.

De lo que se desprende que los cambios de turno están comprendidos dentro de los movimientos de personal y por tanto es documentación que el sujeto obligado elabora y resguarda en sus archivos o registros con motivo a la administración de Recursos Humanos de los trabajadores a su cargo.

Lo antes enunciado, hace evidente que la información requerida por ----------, constituye información pública que el sujeto obligado, en ejercicio de sus atribuciones está constreñido a generar y resguardar en sus archivos, de conformidad con los artículos 3.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Durante la substanciación del presente medio de impugnación, el sujeto obligado mediante Oficio número SEV/UAIP/368/2011, de fecha quince de noviembre de dos mil once, ratifica la respuesta contenida en el Oficio número SEV/OM/SRH/31032/2011, del veintisiete de octubre del año en curso, consultable a foja 38 de autos, mismo que en la parte que interesa dice:

> "…Por este medio me permito informar a usted que la profesora María Elena Alarcón Mora, causó baja por jubilación con efectos 31 de agosto del presente año, la dictaminación de la dirección que ella deja, aún se encuentra en proceso…"

Respuesta que no garantiza el acceso a la información de la recurrente, pues lo que ésta solicita es copia que avale el cambio de turno de matutino a vespertino de la dirección de la escuela primaria Salvador Valencia Ortuño, y lo que el sujeto obligado le manifiesta en relación a la jubilación de la Profesora María Elena Alarcón Mora, ya era del conocimiento de la revisionista, como se desprende de las propias manifestaciones de la recurrente.

Garantía que solo se dará por cumplida *cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio*, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.1 de la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En vista de lo antes citado, es obligación del sujeto obligado proporcionar copia de los documentos que avalen el cambio de turno de matutino a vespertino de la dirección de la escuela Primaria Salvador Valencia Ortuno, por lo que en el caso en estudio debe poner a disposición del recurrente la información solicitada así como hacer del conocimiento del recurrente el costo que por concepto de reproducción se genera por la misma, entendiendo este el monto total a erogar que por copia carta u oficio deba pagar el recurrente para poder contar con la reproducción de la información solicitada, información que debe incluir el costo unitario de la copia (carta u oficio) y el total de hojas que componen dicha reproducción o en su defecto el monto total a erogar y la cantidad de hojas que constituyen la información requerida.

Lo anterior, en términos del artículo 58 de la Ley de la materia que establece que en caso de que tal documentación contenga datos reservados o confidenciales, sólo se proporcionarán los datos públicos.

Ahora bien, en lo tocante a la segunda parte de la solicitud de información consistente *en copia de la documentación del oficio de comisión expedido por el Lic. Edgar Spinoso Carrera a favor del Profesor Francisco Javier Hernández Santos en sus dos adscripciones que son la Escuela Primaria Eva Samano de López Mateos y la Escuela Primaria Úrsulo Galván pertenecientes a la zona escolar 055 de Piedras Negras.*

Es información que en términos de lo dispuesto por el artículo 8.1, fracción XXXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, constituye una obligación de transparencia, conforme a la cual los sujetos obligados están constreñidos a publicar y mantener actualizada en su portal de Transparencia, una

relación de los servidores públicos comisionados por cualquier causa, incluso de carácter sindical.

Entendiéndose por obligación de transparencia toda la información general que los sujetos obligados pondrán a la disposición del público, periódica y permanentemente sin que medie solicitud o petición, de acuerdo a la fracción XIII del artículo 3 de la Ley de la materia.

En virtud de lo anterior, se procedió a la consulta del apartado correspondiente, en el Portal de Transparencia del sujeto obligado: http://transparencia.sev.gob.mx/fraccionxxxiv/comisionados_fraccxxxiv.pdf, donde se visualiza un documento constante de seis fojas, compuesto por una tabla de diez columnas que contienen la siguiente información: np; nombre; funciones; periodo de comisión; lugar de comisión; plaza; categoría; descripción categoría; clave ct; y, municipio, documento en el que no se encuentra el nombre del profesor Francisco Javier Hernández Santos dentro del personal comisionado.

Lo que hace evidente que el portal de Transparencia de la Secretaría de Educación de Veracruz, no cumple con publicitar y mantener actualizada, conforme a la Ley, sus obligaciones de transparencia, siendo pertinente destacar que el numeral vigésimo octavo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, establece en relación a la información que comprende la fracción XXXIV del artículo 8 de la Ley de Transparencia vigente, que además de especificarse el nombre completo del servidor público comisionado, deberá señalarse, entre otras cosas, el objeto de la Comisión, información que no está contenida dentro del documento publicado por la Secretaría de Educación de Veracruz, identificado como listado de comisionados.

Ahora bien, en su comparecencia al presente medio de impugnación el sujeto obligado mediante Oficio número SEV/UAIP/368/2011, de fecha quince de noviembre de dos mil once, argumenta que ratifica la respuesta contenida en el Oficio número SEV/OM/SRH/31032/2011, del veintisiete de octubre del año en curso, signado por el Licenciado José A. Ojeda Rodríguez, Subdirector de Recursos Humanos de la Secretaría de Educación de Veracruz, visible a foja 38 del expediente en que se actúa, el cual señala:

> "…Con relación al profesor Francisco Javier Hernández Santos, le informo que tiene una licencia por comisión sindical…"

En este sentido, con independencia de la información publicada en el portal de transparencia de la Secretaría de Educación de Veracruz, se advierte de las manifestaciones propias del sujeto obligado contenidas en su Oficio número SEV/OM/SRH/31032/2011 que en efecto el señor Francisco Javier Hernández Santos se encuentra comisionado; sin embargo, no remite la copia que acredite que se haya efectuado tal movimiento de personal, tal y como lo solicitó la revisionista.

Documentación que es generada y debe obrar en poder del sujeto obligado, ya que conforme al artículo 43 fracción VIII inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se encuentra dentro de las obligaciones de la Secretaría de Educación de Veracruz el conceder

licencias a sus trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, para el desempeño de comisiones sindicales.

Igualmente, el numeral 25.1.1 del Manual de Normas para la Administración de Recursos Humanos en la Secretaría de Educación Pública, señala que por Licencias, debe entenderse todos aquellos permisos que son otorgados al personal para ausentarse legalmente de sus labores por un tiempo determinado, a solicitud de los trabajadores o por dictamen médico, pudiendo ser con o sin goce de sueldo.

En ese tenor, las comisiones sindicales están comprendidas dentro de las Licencias sin goce de sueldo, la cuales según lo que dispone el arábigo 25.1.2 y el cuadro número 25.3 del ordenamiento antes citado, deberán solicitarse por lo menos con quince días de anticipación y renovarse cada año calendario, acción que origina el movimiento de personal correspondiente.

Así mismo, el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, establece que corresponde a los directores generales o titulares de las unidades administrativas, el proponer a su superior jerárquico, entre otras, las licencias del personal de la dirección general o unidad administrativa a su cargo.

Para robustecimiento de lo anterior, se concluye que la información es generada y obra en poder del sujeto obligado, pues así lo manifiesta en su Oficio número SEV/UAIP/356/2011 de fecha veinticinco de octubre de dos mil once, signado por el Ciudadano Arturo Francisco Gutiérrez Góngora, en su carácter de Responsable de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Educación de Veracruz, cuando dice:

> "…C. ----------
> Presente
>
> En atención a su solicitud de información realizada mediante Sistema INFOMEX-Veracruz con número de folio 00516811…
>
> Se le informa que en términos del Artículo 56.1 Fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **hago de su conocimiento que por el tipo de planteamiento que realiza, la Subdirección de Recursos Humanos adscrita a la Oficialía Mayor de la Secretaría de Educación de Veracruz de Veracruz** sugiere se presente el próximo jueves 27 de octubre del presente año, a la dirección que a continuación se indica con la finalidad de proporcionarle los datos que requiere.
>
> - Carretera Federal Xalapa-Veracruz
> Km. 4.5 Col. SAHOP
> C.P. 91150
> Xalapa, Ver.
> Subdirección de Recursos Humaos
> Lic. Rosalba Alarcón Zarate
> Jefe de la Oficina de Normatividad de Educación Superior
>
> Por lo anterior y en términos de los Artículos 29.1, 56, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se le notifica la disponibilidad de la información requerida por usted**.
>
> Sin otro particular envío saludos cordiales.
>
> Atentamente
> Rúbrica

Arturo Francisco Gutiérrez Góngora
Responsable…"

En el mismo sentido, la información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información. En el caso de que algún particular formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Acceso deberá proporcionársela dentro del término que establece esta ley, aunque la misma se encuentre a disposición de cualquier persona por otros medios.

Por ello, conforme al material probatorio aportado por las Partes, sus escritos y promociones, valorados en su conjunto, este Consejo General determina que es **fundado el agravio** hecho valer por la recurrente, porque en efecto en su respuesta el sujeto obligado omite entregar o poner a disposición de ---------- la información solicitada consistente en **a) copia de los documentos que avalen el cambio de turno de matutino a vespertino de la dirección efectiva de la escuela primaria Salvador Valencia Ortuño de la localidad de la Loma, Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, en la zona escolar 055 de Piedras Negras; y b) copia del oficio de comisión del Profesor Francisco Javier Hernández Santos, adscrito a las Escuelas Primarias Eva Samano de López Mateos y Úrsulo Galván, pertenecientes a la zona escolar 055 de Piedras Negras**, infringiéndose con ello la garantía de acceso a la información pública de la revisionista.

En este orden, queda demostrado que la determinación del sujeto obligado de omitir la entrega de la información pública solicitada, se traduce en una negativa de acceso a la información que no se encuentra ajustada a derecho; y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública, de permitir el acceso a ésta a ----------, porque constituye información pública que el sujeto obligado genera, guarda y posee por la función y actividades que como entidad pública realiza, que es de utilidad e interés público y que contribuye a la transparencia de la administración pública municipal y al mejor ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto y de conformidad con lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, este Cuerpo Colegiado **modifica** la respuesta contenida en el oficio SEV/OM/SRH/31032/2011 de fecha veintisiete de octubre de dos mil once, y se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex-Veracruz y correo electrónico, proporcione a la recurrente ----------, la información pública requerida, consistente en: **a) copia de los documentos que avalen el cambio de turno de matutino a vespertino de la dirección efectiva de la escuela primaria Salvador Valencia Ortuño de la localidad de la Loma, Municipio de Tlalixcoyan, Veracruz, en la zona escolar 055 de Piedras Negras; y b)**

copia del oficio de comisión del Profesor Francisco Javier Hernández Santos, adscrito a las Escuelas Primarias Eva Samano de López Mateos y Úrsulo Galván, pertenecientes a la zona escolar 055 de Piedras Negras. No debiendo de perder de vista el sujeto obligado que en caso de que tal documentación contenga datos reservados o confidenciales, sólo debe permitirse el acceso a los datos públicos, de conformidad con lo establecido en el numeral 58 de la Ley de Transparencia.

Devuélvase los documentos que soliciten las partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por el artículo 73 de la Ley de la materia y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa a la recurrente, que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Quinto. De conformidad con el artículo 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento de la promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en los artículos 67.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 29, fracción IV y 74 fracciones V y IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 23 fracción XI del Reglamento Interior de Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se instruye al Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **fundado** el agravio hecho valer por la recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el

Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **modifica** la respuesta contenida en el oficio SEV/OM/SRH/31032/2011 de fecha veintisiete de octubre de dos mil once y se **ordena** a la Secretaría de Educación de Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información, que en un plazo máximo de quince días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente fallo, permita el acceso a la información en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz; por correo electrónico, lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet al recurrente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; hágasele saber al recurrente que, a partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción XXVI y 17, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y del artículo 74 fracción IX de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión. Así mismo, hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz. Devuélvase los documentos que solicite la promovente, dejando en su lugar copias certificadas de los mismos.

TERCERO. Hágasele saber a la recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

CUARTO. Se ordena a la Secretaría de Educación de Veracruz informe por escrito a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. En términos de lo previsto por el artículo 43.4 y 43.6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al

Secretario de Acuerdos para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios habilitados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Rafaela López Salas, José Luis Bueno Bello y Luis Ángel Bravo contreras, a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el día catorce de diciembre de dos mil once, por ante el Secretario de Acuerdos, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Rafaela López Salas
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero

Luis Ángel Bravo Contreras
Consejero

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario de Acuerdos